

5.3 Partido de la Revolución Democrática

a) En el apartado de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe del capítulo correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, se señala en el numeral 7 lo siguiente:

7. *El partido omitió presentar documentación comprobatoria del origen de diversos depósitos bancarios, por un importe de \$177,666.84. A continuación se señalan los depósitos en comento:*

<i>No. DE CUENTA</i>	<i>BANCO</i>	<i>IMPORTE</i>
<i>0108898200</i>	<i>BBV A BANCOMER</i>	<i>\$5,944.85</i>
<i>0448272883</i>	<i>BBV A BANCOMER</i>	<i>26,317.72</i>
<i>105682479</i>	<i>BBV A BANCOMER</i>	<i>4,892.55</i>
<i>0104610628</i>	<i>BBV A BANCOMER</i>	<i>23,490.38</i>
<i>0181065351</i>	<i>BBV A BANCOMER</i>	<i>3,693.99</i>
<i>0449574506</i>	<i>BBV A BANCOMER</i>	<i>15,936.89</i>
<i>0446231209</i>	<i>BBV A BANCOMER</i>	<i>914.39</i>
<i>0450108790</i>	<i>BBV A BANCOMER</i>	<i>262.40</i>
<i>0446230652</i>	<i>BBV A BANCOMER</i>	<i>96,213.67</i>
<i>TOTAL</i>		<i>\$177,666.84</i>

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.1, 9.3 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Consta en el Dictamen Consolidado que de la revisión que la Comisión de Fiscalización hizo a la subcuenta “Rendimientos Financieros”, se

observó que el partido registró un importe de \$177,666.84, como rendimientos bancarios. Sin embargo, de la verificación a la documentación presentada, se pudo verificar que se trataba de depósitos de saldos por 9 cuentas canceladas y no de rendimientos financieros, amén de que las citadas cuentas bancarias no fueron registradas en los registros contables.

Dicha circunstancia se hizo del conocimiento del partido mediante oficio No. STCFRPAP/709/03, de fecha 30 de abril de 2003.

El partido dio respuesta mediante oficio No. CGAF/532/03, de fecha 10 de mayo de 2003, en los siguientes términos:

“... Al respecto se presentan los auxiliares contables y las pólizas correspondientes, las cuales reflejan los movimientos correctos en relación a las cuentas bancarias referidas...”

Consta en el Dictamen Consolidado que de la verificación a la documentación proporcionada por el partido, se observó que únicamente presentó dos pólizas contables (una del registro original observado y la otra donde se cancela el importe referido de la subcuenta Rendimientos Financieros, para quedar registrada en la cuenta Acreedores Diversos, subcuenta PRD Estatales). Sin embargo, el partido omitió presentar los auxiliares donde se reflejara el registro de dichas correcciones.

Por otro lado, consta en el Dictamen Consolidado que el partido omitió presentar los estados de cuenta bancarios solicitados correspondiente a las cuentas bancarias de las cuales provinieron los depósitos observados y la documentación comprobatoria del origen de dichos recursos, dado que –se alegó– se trataba de transferencias de recursos provenientes de “PRD Estatales”. En consecuencia, esta autoridad no pudo identificar cabalmente el origen de depósitos por un importe de \$177,666.84, por lo que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.1, 9.3 y 19.2 del Reglamento de mérito. Por tal razón, la Comisión de Fiscalización juzgó que la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código electoral federal, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues uno de los aspectos más relevantes de la legislación electoral federal es el relacionado con la identificación clara e inobjetable de los ingresos de los partidos políticos nacionales, dado el conjunto de restricciones que al respecto establece el artículo 49, párrafo 2, del Código de la materia. En la especie, de lo alegado por el partido parece desprenderse que se tratan de recursos depositados en cuentas bancarias a nombre del Partido de la Revolución Democrática de los Estados. Dado que este tipo de transferencias están permitidas, el artículo 9.3 del Reglamento aplicable obliga sin embargo a los partidos a acreditar que los recursos que hubieren ingresado a dichas cuentas bancarias se apeguen a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En la especie, el partido no entregó los estados de cuenta referidos en los Estados para verificar lo anteriormente señalado, por lo que la autoridad electoral no pudo tener certeza cabal del origen de los recursos aludidos.

Se estima, además, necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias del caso, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del 0.75% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente durante dos meses.

b) En el apartado de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe del capítulo correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, se señala en el numeral 8 lo siguiente:

8. *El partido omitió registrar contablemente depósitos en bancos por un importe total de \$574,474.00, que se integra de la siguiente manera:*

<i>BANCO</i>	<i>CUENTA</i>	<i>FECHA DE DEPÓSITO</i>	<i>IMPORTE</i>
<i>Bancomer</i>	<i>0450075280</i>	<i>13-12-02</i>	<i>\$287,237.00</i>
<i>Banamex</i>	<i>2615665153</i>	<i>14-12-02</i>	<i>287,237.00</i>
<i>Total</i>			<i>\$574,474.00</i>

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 5.1, y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Consta en el Dictamen Consolidado que la Comisión de Fiscalización, al cotejar los depósitos reflejados en los estados de cuenta bancarios del Comité Ejecutivo Nacional presentados a la autoridad electoral, contra los registros contables realizados en el ejercicio 2002 en la cuenta “Bancos”, no se localizaron contablemente los correspondientes a un importe de \$47,382,592.87.

La solicitud de aclaración respecto de los hechos mencionados fue comunicada al partido mediante oficio No. STCFRPAP/079/03, de fecha 30 de abril de 2003. Por su parte, el partido respondió mediante oficio No. CGAF/532/03, de fecha 10 de mayo de 2003, en los siguientes términos:

“... Al respecto se presenta ante esa Comisión los auxiliares y pólizas correspondientes ... dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 20.1 del Reglamento antes citado”.

Consta por otro lado en el Dictamen de mérito, que de la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó que el partido registró efectivamente los movimientos mencionados por un importe de \$46,808,118.87. Sin embargo, la citada Comisión observó que de la documentación proporcionada por el partido, no se localizó el registro contable de dos depósitos, uno por \$287,237.00 pesos, de fecha 13 de diciembre de 2002, y otro por el mismo monto, de fecha 14 de diciembre de 2002, que hacen un total \$574,474.00 pesos. Derivado de lo anterior, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.1, 5.1, y 19.2 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a), y b), amerita una sanción.

La falta se califica como leve, pues se deriva estrictamente de un problema de orden contable. Con todo, ha de tenerse presente que la contabilidad de los partidos políticos nacionales debe reflejar con claridad, y de modo exhaustivo, las operaciones financieras de los mismos, por lo que la falta de registro de determinados movimientos tiene como consecuencia que la contabilidad y los Informes como tales no reflejen con precisión el estado que guardan las finanzas de los partidos políticos.

Ha de tenerse en cuenta, por otro lado, que no se percibe en la conducta del partido político dolo, o mala fe, y que en ningún momento el partido tuvo intención de ocultar información.

Por otro lado, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias del caso, por lo que se fija la sanción en una multa de 1,363 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año 2002.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en el numeral 9 lo siguiente:

9. El partido omitió entregar 423 estados de cuenta bancarios de 82 cuentas bancarias, los cuales se señalan en el ANEXO 3.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 16.5 inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de mérito.

Mediante oficio No. STCFRPAP/079/03 de fecha 30 de abril de 2003, con fundamento en los artículos 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2, del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, se solicitó al partido que proporcionara diversos estados de cuenta de diversas cuentas bancarias localizadas a lo largo de la revisión.

Consta en el Dictamen Consolidado que la solicitud antes referida obedeció a que en la revisión efectuada se detectaron varios estados de cuenta con saldo inicial en cero o con algún importe; sin embargo, no se localizaron los estados de cuenta anteriores, intermedios o posteriores.

El partido respondió a la solicitud antes referida mediante escrito No. CGAF/532/03 de fecha 10 de mayo de 2003. Con su respuesta entregó varios estados de cuenta solicitados; sin embargo omitió

entregar un total de 650 estados de cuenta de 100 cuentas bancarias, mismos que se relacionan en el Anexo 3 del Dictamen Consolidado en la parte correspondiente al Partido de la Revolución Democrática.

En el oficio antes referido, el partido alegó en su defensa, en algunos casos, que había solicitado al banco correspondiente los estados de cuenta referidos, presentando ante la autoridad electoral diversas cartas de solicitud a diferentes instituciones bancarias. En otros casos, el partido sencillamente no entregó los estados de cuenta solicitados, según se aprecia en el Dictamen Consolidado.

Posteriormente, mediante oficio CGAF7548/03 de fecha 24 de mayo de 2003, el partido entregó, de manera extemporánea, diversos estados de cuenta. De la revisión a la documentación presentada la Comisión de Fiscalización determinó que el partido presentó un total de 227 estados de cuenta bancarios.

La Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación por lo que hace a los 423 estados de cuenta omitidos (visibles en el Anexo 3 del Dictamen Consolidado en la parte correspondiente al Partido de la Revolución Democrática). Consta en el Dictamen Consolidado que las razones que llevaron a la Comisión de Fiscalización a considerar como no subsanada la observación atendieron, o bien a que el partido sencillamente no entregó los estados de cuenta, o bien a que el argumento del partido no satisfizo a la autoridad en tanto que consideró que la presentación de los escritos de solicitud de los estados de cuenta dirigidos al banco, no lo exime de su responsabilidad de cumplir con la normatividad aplicable.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 16.5, inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38 del Código Electoral establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y el artículo 19.2 del Reglamento aplicable establece que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos.

Por su parte, el artículo 1.2 del Reglamento aplicable señala que todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político, que deben ser manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada partido. Los estados de cuenta respectivos, establece la disposición citada, deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a esta autoridad electoral cuando lo solicite o en los casos previstos por el propio Reglamento.

Asimismo, el inciso a) del artículo 16.5 del multicitado Reglamento obliga a los partidos políticos a remitir, junto con sus respectivos informes anuales, los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el propio Reglamento.

Las normas antes invocadas son claras al establecer la obligación de los partidos de entregar a la autoridad electoral todos y cada uno de los estados de cuenta bancarios de las cuentas que hubiesen utilizado para el manejo de sus recursos y que encuentran su regulación en el propio reglamento.

La falta se traduce en la imposibilidad, por parte de la autoridad fiscalizadora, de conocer la veracidad de lo reportado en el informe anual que tienen la obligación de presentar, por mandato de ley, los partidos políticos. Asimismo, la autoridad electoral no pudo conocer los movimientos de recursos efectuados en esas cuentas bancarias, lo cual redundaba en la falta de certeza acerca de que dichos movimientos hayan existido. Queda la duda a propósito del origen de los ingresos reportados en esas cuentas y, en definitiva, la autoridad electoral no pudo tener la certeza de que el ejercicio reportado se haya realizado con apego a la ley.

Los argumentos vertidos por el partido político no pueden ser estimados como correctos porque la normatividad es clara al establecer que los estados de cuenta de todas las cuentas correspondientes al año de ejercicio, deben ser entregados por el partido a la autoridad. La presentación del escrito de solicitud al banco de dichos estados de cuenta no exime al partido de la responsabilidad por la omisión en la que incurrió, pues era su deber jurídico realizar las acciones necesarias para tener en su poder la información que eventualmente podría ser requerida por la autoridad. Una acción de última hora, como la solicitud de los estados de cuenta a la institución bancaria, demuestra que existía la posibilidad fáctica de obtener la información solicitada, por lo que dicha acción debió haberla realizado con mayor anticipación. La omisión de los estados de cuenta se acredita y por ello se colman los supuestos jurídicos señalados líneas arriba.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, ya que los estados de cuenta bancarios son el instrumento con que cuenta la autoridad para verificar los movimientos y las operaciones llevadas a cabo por los partidos políticos, tanto en los ingresos como en los egresos, y la falta de entrega de este tipo de documentación impide a la autoridad tener elementos de compulsas que lo lleven a tener certeza en relación con la información proporcionada por el partido en su informe anual. Por otra parte, el hecho de que el partido no proporcione sus estados de cuenta bancarios refleja un desorden administrativo inadmisibles tratándose de una entidad de interés público que recibe recursos del erario público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, lo cual, a su vez, dificulta las labores de auditoría que la autoridad electoral debe llevar a cabo en plazos perentorios.

Cabe señalar que el marco constitucional, legal y reglamentario, aplicable al caso que nos ocupa, tiene como fin que los recursos proporcionados a los partidos, en todo momento, reflejen transparencia en cuanto a su origen y destino. Así, al incumplir el partido con la obligación de proporcionar la documentación solicitada

por la autoridad electoral se violentan los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.

Por otro lado, se tiene en cuenta que por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la falta de presentación de los estados de cuenta en comento, se tradujo en el desconocimiento por parte de la autoridad electoral de buena parte del ejercicio de 82 cuentas bancarias.

Ha de tenerse en cuenta, asimismo, que la cantidad de estados de cuenta omitidos es de 423, lo cual deja ver claramente un desorden administrativo inaceptable en la organización interna del partido.

Se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del 5.6% de la ministración mensual del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente durante cuatro meses.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 21 lo siguiente:

11. El partido no presentó documentación soporte por un monto total de \$898,891.87, integrados de la siguiente manera:

COMITÉ	RUBRO	SUBCUENTA	IMPORTE
CEN	Servicios Personales	Honorarios	\$18,872.22
CEN	Materiales y Suministros	Varios	176,383.83
CEN	Servicios Generales	Varios	129,522.36
CEN	Fundaciones	Educación y Capacitación Política y Tareas Editoriales	50,025.00
CEN	Actividades Específicas	Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política y Tareas Editoriales	524,088.46
TOTAL			\$898,891.87

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio STCFRPAP/709/03 de fecha 30 de abril de 2003, se comunicó al partido que en la subcuenta "Honorarios", se observaron registros contables que carecían de las pólizas correspondientes, así como de la documentación soporte respectiva. A continuación, se detallan las pólizas en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Honorarios	PE-403/Abr-02	\$27,025.00
Honorarios	PE-424/May-02	27,025.00
Honorarios	PE-1393/Jul-02	18,872.22
Honorarios	PE-1682/Sep-02	46,000.00
Honorarios	PD-854/Dic-02	21,789.48
Honorarios	PD-301/Dic-02	36,800.00
TOTAL		\$177,511.70

Por lo antes expuesto, en el oficio citado se solicitó al partido que presentara las pólizas de referencia, así como la documentación

soporte en original, a nombre del partido que cumpliera con la totalidad de los requisitos y disposiciones fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, 19.2 y 28.2, inciso b) del Reglamento de la materia.

Mediante escrito CGAF/532/03, de fecha 10 de mayo del año 2003, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se presentan las pólizas solicitadas del presente oficio, dándose cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20.1 del Reglamento antes citado”.

De la revisión a la documentación presentada por el partido la Comisión de Fiscalización determinó lo siguiente:

El partido presentó pólizas con su recibo de honorarios respectivo por un importe de \$158,639.48, que cumplen con la normatividad vigente. Por tal razón, la observación quedó subsanada por dicho importe.

Por lo que corresponde a la diferencia por un importe de \$18,872.22, el partido solamente presentó la póliza contable que se señala a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
<i>Honorarios</i>	<i>PE-1393/Jul-02</i>	<i>\$18,872.22</i>

Derivado de lo anterior la Comisión de Fiscalización determinó que al no haber presentado la documentación soporte de la póliza antes citada, el partido incumplió lo establecido en los artículos 11.1, 19.2 y 28.2, inciso b) del Reglamento de la materia, razón por la cual la observación se consideró no subsanada por un importe de \$18,872.22.

Por otro lado, mediante oficio STCFRPAP/709/03 de fecha 30 de abril de 2003, se comunicó al partido que en diversas subcuentas se localizaron registros contables que carecían de las pólizas correspondientes, así como de la documentación soporte respectiva. A continuación se señalan las pólizas en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA	IMPORTE
Combustibles y Lubricantes	PE-7239-Sep-02	\$14,446.30
Combustibles y Lubricantes	PD-63-Mar-02	9,060.00
Combustibles y Lubricantes	PE-694-Feb-02	12,984.61
Combustibles y Lubricantes	PE-7237-Sep-02	8,588.31
Combustibles y Lubricantes	PE-15-Ene-02	3,642.00
Combustibles y Lubricantes	PE-11793-Mar-02	50,000.00
Material y Útiles de Equipo de Cómputo	PE-B6549-Jul-02	127,547.87
Material y Útiles de Equipo de Cómputo	PE-337-Feb-02	13,665.74
Material y Útiles de Equipo de Cómputo	PE-336-Feb-02	6,190.00
Material y Útiles de Equipo de Cómputo	PE-135-Mar-02	4,505.70
Material y Útiles de Equipo de Cómputo	PE-223-Abr-02	7,487.65
Alimentación a Personas	PE-81572-Mzo-02	2,612.88
Alimentación a Personas	PD-11-Feb-02	9,533.02
Alimentación a Personas	PD-314-Sep-02	2,179.00
Alimentación a Personas	PE-2324-Ene-02	6,370.61
Material de Oficina	PD-252-Dic-02	62,561.26
Gastos Varios	PE-56733-Ago-02	5,501.24
Gastos Varios	PD-359-Ago-02	3,756.74
Gastos Varios	PE-823-Sep-02	5,244.00
Enseres Menores y Equipo de Cómputo	PE-V8313-Nov-02	8,728.50
TOTAL		\$364,605.43

Por lo antes expuesto, en el oficio citado se solicitó al partido que presentara las pólizas de referencia, así como su respectiva documentación soporte en original a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 del Reglamento de la materia, en relación con lo dispuesto en el artículo 29-A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII del Código Fiscal de la Federación.

Mediante escrito No. CGAF/532/03, de fecha 10 de mayo del año 2003, manifestando lo que a la letra dice:

“Al respecto se presentan las pólizas en comento (...), dándose cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20.1 del Reglamento antes citado”.

De la revisión a la documentación presentada por el partido la Comisión de Fiscalización determinó lo siguiente:

El partido presentó catorce pólizas con el soporte documental correspondiente por un importe total de \$188,221.60. De la revisión a la documentación comprobatoria, se determinó que

consisten en facturas por concepto de materiales para equipo de cómputo, consumo de alimentos y notas de gasolina que cumplen con la normatividad aplicable. Por tal razón, la observación quedó subsanada por dicho importe.

Sin embargo, el partido no presentó 6 pólizas, ni la documentación soporte correspondiente por un importe de \$176,383.83. A continuación se relacionan las pólizas no presentadas:

REFERENCIA	IMPORTE
PE-7239/SEP-02	\$14,446.30
PD-63/MZO-02	9,060.00
PE-694/FEB-02	12,984.61
PE-7237/SEP-02	8,588.31
PE-B6549/JUL-02	127,547.87
PD-359/AGO-02	3,756.74
TOTAL	\$176,383.83

En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$176,383.83.

Por otra parte, mediante oficio No. STCFRPAP/709/03 de fecha 30 de abril de 2003, se comunicó al partido que en varias subcuentas se localizaron registros contables que carecían de las pólizas correspondientes y de la documentación soporte respectiva. A continuación se señalan las pólizas en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA	IMPORTE
Viáticos	PE-7239-Sep-02	\$15,976.43
Viáticos	PE-57255-Oct-02	10,110.00
Viáticos	PD- S 01-Oct-02	10,223.17
Viáticos	PE-57285-Dic-02	9,178.49
Otros servicios	PD-852-Dic-02	4,943,824.99
Congresos, convenciones y exposiciones	PE-V7971-Nov-02	40,628.70
Multas, sanciones y recargos	PD-31-Ene-02	61,669.00
Servicio telefónico	PE-45414-Abr-02	41,653.76
Servicio telefónico	PE-2254-Ene-02	21,473.00
Servicio telefónico	PE-2342-Mar-02	28,366.00
Servicio telefónico	PE-406-Abr-02	23,057.00
Servicio telefónico	PE-0063-Feb-02	2,260.01
Servicio telefónico	PE-692-Feb-02	4,300.00
Servicio telefónico	PE-427-Mar-02	5,300.00
Propaganda	PD-855-Dic-02	223,613.77

SUBCUENTA	REFERENCIA	IMPORTE
Propaganda	PD-12780-Jun-02	278,180.00
Pasajes	PE-B6581-Jul-02	288,490.32
Pasajes	PD-37-May-02	22,000.00
Pasajes	PD-41-May-02	28,493.60
Pasajes	PD-42-May-02	32,204.52
Pasajes	PD-43-May-02	43,245.99
Pasajes	PD-44-May-02	34,815.60
Pasajes	PE-45312-Feb-02	106,980.81
Pasajes	PE-86766-Feb-02	31,622.09
Pasajes	PE-86769-Feb-02	20,064.25
TOTAL		\$6,327,731.50

Por lo antes expuesto, en el oficio antes citado se solicitó al partido que presentara las pólizas de referencia con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 del Reglamento de la materia, en relación con lo establecido en el artículo 29-A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII del Código Fiscal de la Federación, así como con lo señalado en las resoluciones que establecen las reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal, Regla 2.4.7 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2002.

Mediante escrito citado mediante escrito No. CGAF/532/03, de fecha 10 de mayo del año 2003, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se presentan las pólizas en comento (...), dándose cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20.1 del Reglamento antes citado”.

De la revisión a la documentación presentada por el partido la Comisión de Fiscalización determinó lo siguiente:

De la verificación a la documentación presentada por el partido se determinó que proporcionó pólizas con sus respectivos comprobantes por un monto de \$6,198,209.14. De la revisión se determinó que consiste en facturas que cumplen con requisitos fiscales. Por tal razón, la observación se consideró subsanada por dicho importe.

Respecto de la diferencia de \$129,522.36, el partido no presentó la documentación solicitada. A continuación se detallan las pólizas no entregadas a la autoridad electoral:

REFERENCIA	IMPORTE
PE-7239/SEP-02	\$15,976.43
PD-501/OCT-02	10,223.17
PD-31/ENE-02	61,669.00
PD-45414/ABR-02	41,653.76
Total	\$129,522.36

Por lo antes expuesto, la observación no quedó subsanada por el importe antes citado al incumplir con lo establecido en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Adicionalmente, mediante oficio No. STCFRPAP/709/03 de fecha 30 de abril de 2003, se comunicó al partido que en varias subcuentas se localizaron registros contables que carecían de las pólizas correspondientes y de la documentación soporte respectiva. A continuación se señalan las pólizas en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA	IMPORTE
Educación y Capacitación Política	PE-157-Mar-02	\$5,516.12
Educación y Capacitación Política	PE-062-Feb-02	14,799.99
Educación y Capacitación Política	PE-1780-Mar-02	30,912.00
Educación y Capacitación Política	PE-46623-May-02	10,350.00
Investigación Socioeconómica y Política	PE-1777-Mar-02	3,684.16
Investigación Socioeconómica y Política	PD-745-Dic-02	17,752.28
Tareas Editoriales	PE-1749-Feb-02	25,365.62
Tareas Editoriales	PE-32816-May-02	25,365.63
Tareas Editoriales	PE-32817-May-02	20,496.86
Tareas Editoriales	PE-1802-May-02	39,675.00
Tareas Editoriales	PE-1374-Sep-02	70,829.33
TOTAL		\$264,746.99

Por lo antes expuesto, en el oficio citado se solicitó al partido que presentara las pólizas de referencia, así como su respectiva documentación soporte en original con la totalidad de requisitos fiscales, de conformidad con lo estipulado en los artículos 11.1 del Reglamento de la materia, en relación con lo dispuesto en el artículo 29-A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII del Código Fiscal de la Federación, así como con lo establecido en las resoluciones que establecen las reglas generales y otras disposiciones de carácter

fiscal, Regla 2.4.7 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2002.

Mediante escrito No. CGAF/532/03, de fecha 10 de mayo del año 2003, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto se presentan pólizas con el soporte respectivo (...) dándose cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20.1 del Reglamento antes citado”.

De la revisión a la documentación presentada por el partido la Comisión de Fiscalización determinó lo siguiente:

De la revisión efectuada a la documentación presentada, se determinó que el partido proporcionó pólizas con su documentación soporte con la totalidad de los requisitos fiscales por un monto de \$214,721.99. Por tal razón, la observación se considera subsanada por este importe.

Respecto de la diferencia por un importe de \$50,025.00, correspondiente a las pólizas 46623 y 1802, el partido no presentó las citadas pólizas ni su documentación soporte, por lo que incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.1 del Reglamento de la materia, en relación con lo dispuesto en el artículo 29-A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII del Código Fiscal de la Federación, así como con otras disposiciones de carácter fiscal, Regla 2.4.7 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2002, vigente hasta la fecha. Por tal razón, no se consideró subsanada la observación.

Adicionalmente, mediante oficio STCFRPAP/709/03 de fecha 30 de abril de 2003, se comunicó al partido que en distintas subcuentas se localizaron registros contables que carecían de las pólizas correspondientes y de su documentación soporte respectiva. A continuación se señalan las pólizas en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA	IMPORTE
Educación y Capacitación Política	PD-206-Nov-02	\$1,357.00
Educación y Capacitación Política	PE-329-Ago-02	72,905.00

SUBCUENTA	REFERENCIA	IMPORTE
Investigación Socioeconómica y Política	PD-131-Ago-02	24,495.80
Investigación Socioeconómica y Política	PE-1011-Sep-02	22,830.66
Tareas Editoriales	PE-B6536-Jul-02	402,500.00
TOTAL		\$524,088.46

Por lo antes expuesto, en el oficio citado se solicitó al partido que presentara las pólizas de referencia, así como su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con lo dispuesto en el artículo 29-A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII del Código Fiscal de la Federación.

Mediante escrito No. CGAF/532/03, de fecha 10 de mayo del año 2003, el partido manifestó lo que a la letra señala:

“Al respecto, se presentan las pólizas referenciales (...), dándose cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20.1 del Reglamento antes citado”.

Del análisis a lo manifestado y de la documentación presentada por el partido, la Comisión de Fiscalización consideró lo siguiente:

Aún cuando el partido manifiesta haber entregado las pólizas solicitadas, al revisar la documentación proporcionada, dichas pólizas no se localizaron, ni su respectiva documentación comprobatoria. Por lo anterior, incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia y la observación no se consideró subsanada por un importe de \$524,088.46.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus

Informes, al no presentar documentación comprobatoria de sus egresos.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos nacionales entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos, mientras que el artículo 11.1 del Reglamento de la materia señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Adicionalmente, el artículo 19.2 del mismo Reglamento dispone que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el caso particular, el Partido de la Revolución Democrática omitió presentar diversa documentación soporte de sus egresos que le fue solicitada expresamente por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de sus facultades. El partido omitió comprobar egresos realizados, con lo cual se ignora el destino final de recursos públicos.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues la omisión del partido de entregar la documentación comprobatoria de los gastos, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual.

Asimismo, se estima absolutamente necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de irregularidades.

Debe de tenerse en cuenta, adicionalmente, que el monto de ingresos no comprobado es de \$898,898.87.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución

Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción en la reducción del 1.14% de la ministración mensual del Financiamiento Público que le corresponda al partido por concepto de Gasto Ordinario Permanente durante dos meses.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen de cuenta, se señala en el numeral 22 lo siguiente:

22. El partido proporcionó documentación soporte sin la totalidad de requisitos fiscales por un monto de \$167,659.72, integrado de la siguiente manera:

COMITÉ	RUBRO	SUBCUENTA	IMPORTE
CEN	Servicios Personales	Honorarios	\$140,737.22
Quintana Roo	Propaganda	Propaganda	26,922.50
TOTAL			\$167,659.72

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen de mérito.

Mediante el oficio No. STCFRPAP/709/03 de fecha 30 de abril de 2003, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones y rectificaciones pertinentes respecto de haber registrado pólizas que tenían como soporte documental recibos que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, como se señala a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO DE RECIBO	FECHA		PROVEEDOR	IMPORTE	OBSERVACIÓN
		EXPEDICIÓN	IMPRESIÓN			
PE-2785/Nov-02	113	30-Nov-2002	Enero 2003	Ernesto Alvarado Ruiz	\$15,627.90	Fecha de impresión posterior a la fecha de emisión.
PE-1207/Jul-02	102	30-Junio-2002	Enero 2003	Ernesto Alvarado Ruiz	15,627.90	Fecha de impresión posterior a la fecha de emisión.
PE-1209/Jul-02	101	15-Junio-2002	Enero 2003	Ernesto Alvarado Ruiz	15,627.90	Fecha de impresión posterior a la fecha de emisión.
PE-1394/Jul-02	103	15-Julio-2002	Enero 2003	Ernesto Alvarado Ruiz	15,627.90	Fecha de impresión posterior a la fecha de emisión.
PE-P3602/Dic-02	013	15-dic-2002	2-Enero-2003	Alexis Yuri Forcada Zamora	7,649.32	Fecha de impresión posterior a la fecha de emisión.
PE-1243/Jul-02	001	30-Junio-2002	Agosto-2002	Alberto Peláez Rodríguez	14,892.10	Fecha de impresión posterior a la fecha de emisión.
PE-12578/Jun-02	067	17-Mayo-2002	Sin fecha	Miguel A. Rodríguez Alcántara	48,421.04	No tiene fecha de impresión.
PE-12650/Jun-02	101	Sin fecha	Marzo-2002	Agustín Emiliano Mustieles Crespo	7,263.16	No tiene fecha de expedición.
TOTAL					\$140,737.22	

La solicitud se fundó en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con lo dispuesto en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, que a la letra establecen:

Artículo 11.1

“Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos”.

Artículo 19.2

“La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten

sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros”.

Artículo 29-A

“Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

I. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II. Contener impreso el número de folio.

III. Lugar y fecha de expedición.

IV. Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

V. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso.

VII. Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

VIII. Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

Los comprobantes a que se refiere este artículo podrán ser utilizados por el contribuyente en un plazo máximo de dos años, contados a partir de su fecha de impresión. Transcurrido dicho plazo sin haber sido utilizados, los mismos deberán cancelarse en los términos que

señala el Reglamento de este Código. La vigencia para la utilización de los comprobantes, deberá señalarse expresamente en los mismos.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento de este Código”.

El partido contestó al señalamiento citado mediante escrito No. CGAF/532/03, de fecha 10 de mayo del año 2003, manifestando lo que a la letra dice:

“Me permito recordarle a esa Comisión que en la publicación miscelánea de la Ley del ISR vigente, señala en la Fracción III del artículo 133, que “Si la contraprestación se cobra en parcialidades, en el comprobante indicará además, el importe de la parcialidad que se cubre en ese momento, y por cada una de las parcialidades que se cobren con posterioridad se deberá expedir un comprobante, el cual contendrá los requisitos previos en la fracciones I.II.III y IV del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, con dicha aclaración se da cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20.1 del Reglamento antes citado”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La respuesta del partido no satisfizo a la autoridad electoral, en virtud de que el fundamento que manifiesta se refiere al pago de facturas en parcialidades y no sobre la vigencia de la factura. En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación. Por tal razón la observación no quedó subsanada por un importe de \$140,737.22.

Por otra parte, en la subcuenta “Propaganda”, se localizó el registro de la siguiente póliza que tenía como soporte documental un comprobante que no cumplía con la totalidad de los requisitos fiscales,

en virtud de que la fecha de expedición era posterior al plazo del vencimiento de la vigencia:

REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA DE:		PROVEEDOR	IMPORTE
		EXPEDICIÓN	CADUCIDAD DE LA VIGENCIA		
PE-14298/02-02	0015	01-02-02	04-01-02	Juan Manuel Sosa	\$26,922.50

Por lo antes expuesto, mediante el oficio No. STCFRPAP/709/03 de fecha 30 de abril de 2003, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento de mérito, en la relación a lo dispuesto en el artículo 29-A, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación.

El partido contestó al señalamiento citado mediante escrito No. CGAF/532/03 de fecha 10 de mayo de 2003, manifestando lo que a la letra dice:

“Al respecto se informa que por no aportar el pago en forma oportuna por parte de este Partido, el proveedor realizó con posterioridad la factura referida”.

En el Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas manifiesta que no consideró subsanada la observación realizada, por los motivos que a continuación se transcriben:

La respuesta del partido no satisfizo a la autoridad electoral, en virtud de que la norma es clara al establecer que los comprobantes deberán cumplir con los requisitos fiscales. Por lo tanto, al presentar el comprobante sin la totalidad de los requisitos fiscales, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento de la materia en relación con el artículo 29-A, fracción VII del Código Fiscal de la Federación. Por tal razón, se consideró no subsanada la observación por un importe de \$26,922.50.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y

19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

El artículo 38 del Código Electoral establece que los partidos políticos están obligados a proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos y egresos, y el artículo 19.2 del Reglamento aplicable establece que los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos.

Por su parte, el artículo 11.1 del Reglamento aplicable dispone que los egresos deberán estar comprobados con la documentación que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir **con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**.

En ningún procedimiento de auditoría, y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión, y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables, o bien que se justifique según las circunstancias particulares.

En el caso, el partido presenta alegatos que no pueden considerarse suficientes para justificar la falta de presentación de documentación que cumpla con los requisitos exigidos, pues la norma que invoca en cuanto a la primera de las observaciones regula un aspecto distinto al observado, a saber, el pago de facturas en parcialidades y no la vigencia de la factura. En cuanto a la segunda observación, el partido admite que el pago no fue realizado oportunamente, por lo que las consecuencias de tal conducta, como el incumplimiento de la normatividad electoral en materia de fiscalización que nos ocupa, son su responsabilidad.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad, en tanto que con este tipo de faltas se impide a la Comisión verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el Informe Anual. La documentación sin requisitos fiscales no hace prueba del egreso, pues no cumple con los requisitos que exige el artículo 11.1 del Reglamento aplicable, para acreditar los egresos que se efectúen por el partido político, y la documentación presentada no está incluida en los únicos casos de excepción que el propio Reglamento permite para presentar documentación sin tales requisitos.

No obstante, no se puede presumir desviación de recursos; además, que el partido presentó algún documento de soporte, aunque no reúna los requisitos exigidos, y no puede concluirse que el partido hubiere tenido intención de ocultar información.

Por otra parte, también se ha de tener en cuenta que la irregularidad implica un monto de \$167,659.72.

Además, se estima necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción económica que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la

sanción en una multa de 1193 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año 2002.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 23 lo siguiente:

23.El partido no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado retenido. A continuación se señalan los importes observados:

<i>COMITÉ</i>	<i>RUBRO</i>	<i>IMPORTE</i>
<i>CEN</i>	Impuestos por Pagar	<i>\$16,529,623.27</i>
<i>Nayarit</i>	<i>Impuestos por Pagar</i>	<i>54,601.32</i>
<i>TOTAL</i>		<i>\$16,584,224.59</i>

Esta Comisión considera que debe darse vista de lo anterior a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para los efectos conducentes.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General considera que debe darse vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la parte del Dictamen Consolidado correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, a fin de que determine lo conducente.